



**XDO. DO SOCIAL N. 1  
SANTIAGO DE COMPOSTELA**

SENTENCIA: 00040/2022

RÚA BERLÍN S/N CP 15707  
Tfno: 981540438/39  
Fax: 981540440  
Correo Electrónico: social1.santiago@xustiza.gal  
NIG: 15078 44 4 2020 0001079

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000242 /2020**

Procedimiento origen: /  
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:  
ABOGADO/A: AITOR SEBIO MOLGUERO  
PROCURADOR:  
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA  
ABOGADO/A: LETRADO DE LA UNIVERSIDAD  
PROCURADOR:  
GRADUADO/A SOCIAL:

**SENTENCIA N° 40/2022.**

Santiago de Compostela, 2 de marzo de 2022.

Vistos por mí, Paula Méndez Domínguez, Magistrada del Juzgado de lo Social N° 1 de Santiago de Compostela, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 242/2020, seguidos a instancia de DON XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representado y asistido por el Letrado Sr. Sebío Molguero; contra UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, representada y asistida por la Letrada Sra. Soengas Seoane; en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución Española, dicto la presente sentencia, con base en los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó el 23 de junio de 2020 demanda sobre reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad contra la UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, termina suplicando se dicte sentencia por la que, estimando la demanda:

1) Se declare el derecho del actor a que se computen para la percepción del plus de antigüedad la totalidad de los servicios prestados en la USC, declarando, en consecuencia, su derecho a percibir el trienio ya perfeccionado en junio de 2019, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, así como a abonar



en concepto de antigüedad el importe de 187,99 euros devengados en el periodo de julio de 2019 a 17 de octubre de 2019, más los intereses. Además, se le condene a continuar abonando en el futuro los importes y conceptos reclamados, en el caso de continuar prestando servicios para la demandada y hasta la regularización definitiva de sus nóminas.

2) Se condene a la demandada a abonarle al actor la cantidad de 620,60 euros en concepto de diferencias salariales por la no aplicación de las subidas salariales previstas para los años 2017, 2018, y 2019, en las distintas Leyes de Presupuestos Generales de Galicia, por el periodo de marzo a octubre de 2019, ambos incluidos, más los intereses que correspondan.

3) Asimismo, se condene a la demandada a abonarle al actor la cuantía de 2.233,63 euros, en concepto de indemnización por fin de contrato, más los intereses que correspondan.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se ordenó conferir traslado de la misma a la demandada, y los autos quedaron a la espera de señalamiento de juicio oral, por existir numerosos asuntos de la misma índole y otros de carácter preferente pendientes de celebración de juicio.

**TERCERO.-** Efectuado el señalamiento de juicio oral, se citó a las partes para la celebración de la vista.

Al acto de la vista comparecieron ambas partes. Abierto el acto, el actor desistió de las peticiones contenidas en los puntos 2 y 3 del suplico de la demanda, sobre indemnización por fin de contrato y diferencias salariales, y se ratificó en la demanda en cuanto a la petición del punto 1 del suplico sobre trienios. La demandada contestó a la demanda oponiéndose a la misma y solicitando su desestimación.

En la vista, conforme solicitaron las partes, se recibió el pleito a prueba, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, con el resultado que obra en autos, y tras el trámite de conclusiones, se declararon los autos vistos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de los autos se han observado las formalidades legales esenciales, a excepción del cumplimiento de plazos, debido a la carga de trabajo de este Juzgado.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX prestó servicios por cuenta de la UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA desde el 20/2016 hasta el 17/10/2019, fundándose la relación laboral en contrato de trabajo temporal suscrito el 22/06/2016, en el que se pactó que el trabajador prestará sus servicios como investigador en formación, incluido en el grupo profesional de investigador en formación, y para la realización de funciones consistentes en "XXXXXXXXXXXXX



XXXXXXXXXXXXX, en relación con las ayudas de apoyo a la etapa predoctoral (modalidad A) en las universidades del SUG, en los organismos públicos de investigación de Galicia y en otras entidades del sistema gallego de I+D+I, cofinanciadas parcialmente por el programa operativo FSE Galicia 2014-2020". La jornada del trabajador era a tiempo completo y se fijó duración del contrato desde el 30/06/2016 hasta el 29/06/2019, pactándose una retribución total de 1.355,00 euros brutos mensuales, más dos pagas extraordinarias por el mismo importe prorrateadas mensualmente, siendo la retribución bruta anual de 18.970 euros. Se pacta expresamente que el contrato se celebra para investigadores, y como cláusulas específicas: a tiempo completo, y para personal predoctoral.

El 10/05/2017 se suscribió entre las partes adenda al contrato de trabajo en la que se pactó que se ampliaba la duración del contrato, siendo la nueva fecha de finalización el 17/10/2019.

El demandante causó alta en la Seguridad Social por cuenta de la USC el día 30/06/2016 con contrato código 401.

(Docs. 1, 2 y 4 del ramo de prueba del actor y doc. 1 del ramo de prueba de la demandada).

**SEGUNDO.-** El demandante percibió en el periodo que abarca desde noviembre de 2018 a octubre de 2019 las retribuciones que constan en las nóminas aportadas al doc. 3 de su ramo de prueba y doc. 2 de la prueba de la demandada, percibiendo todos los meses una retribución de 1.355 euros de salario de investigación y 225,83 euros de parte proporcional de pagas extras. No se le abonó complemento de antigüedad en ninguna mensualidad.

**TERCERO.-** El día 23/09/2019 se le comunicó por la USC al demandante denuncia del contrato, quedando extinguido el mismo en fecha 17/10/2019.

El demandante causó baja en la Seguridad Social por cuenta de la USC el 17/10/2019.

(Docs. 4 y 5 del ramo de prueba del actor).

**CUARTO.-** El 06/02/2020 el demandante presentó ante la USC reclamación previa solicitando el pago de trienios en aplicación del artículo 29 del II Convenio Colectivo para el personal docente e investigador laboral de las Universidades de A Coruña, Santiago de Compostela y Vigo.

El 10/04/2020 se dictó resolución del Gerente de la USC en la que se acuerda no reconocer al demandante el derecho a percibir remuneración en concepto de trienios. Se tiene por reproducido su contenido por obrar aportada al doc. 6 del ramo de prueba del actor y doc. 3 del ramo de prueba de la demandada.

**QUINTO.-** En el DOG de 14/04/2011 se publicó el II Convenio Colectivo para el personal docente e investigador laboral de las Universidades



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

de A Coruña, Santiago de Compostela y Vigo. Obra aportado al doc. 7 del ramo de prueba del actor.

En el DOG de 26/11/2021 se publicó en el DOG el Acuerdo sobre el reconocimiento de la antigüedad del personal investigador y de apoyo a la investigación de la USC, cuyo contenido se tiene por reproducido. Obra aportado al doc. 8 del ramo de prueba del actor.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Prescindiendo ya de las dos pretensiones desistidas por el actor en la vista, se ejercita acción en materia de reconocimiento de derecho y reclamación de cantidad por trienios. Alega el demandante que presta servicios desde el 30/06/2016 para la USC, comenzando la prestación de servicios con contrato de trabajo predoctoral de personal investigador predoctoral en formación, código 401 para obra o servicio determinado, con categoría de titulado superior y con duración inicial de 3 años desde el 30/06/2016 hasta 29/06/2019 y posteriormente prorrogado hasta el 17/10/2019. Que percibió un salario mensual de 1.580,83 euros incluido el prorrateo de pagas extras durante toda la vigencia del contrato, pese a que el salario que le correspondía percibir debía incluir el plus de antigüedad desde el mes de julio de 2019 en adelante. Y que el artículo 29 del Convenio Colectivo del personal PDI de las Universidades Gallegas publicado en el DOG de 14/04/2011, aplicable al demandante, en su artículo 29 establece que el personal PDI con vinculación permanente cobrará un complemento de antigüedad por cada tres años prestados, igual al personal A1; computándose los servicios prestados para las administraciones públicas conforme prevé la Ley 70/1978. Y la misma posibilidad está prevista para el personal PDI contratado, excluyendo a los profesiones asociados y asociados de ciencias de la salud. Por lo que debe entenderse que los contratos predoctorales están incluidos entre el personal PDI contratado, o subsidiariamente por aplicación del efecto vertical de la Directiva 1999/70/CE que reconoce el derecho al cobro de trienios al personal temporal, conforme a la sentencia del TJUE C-307/05. Y que debido a que el demandante perfeccionó un trienio el 30/06/2019, debiendo percibir la cuantía correspondiente desde el mes siguiente, y sin que la empresa le haya abonado ninguna cantidad por este concepto, por lo que se le adeuda la cuantía total de 187,99 euros.

**SEGUNDO.-** La USC contestó a la demanda mostrando conformidad y consentimiento expreso en relación con las dos pretensiones desistidas por el actor en la vista; y oponiéndose a la demanda en relación a la pretensión de reconocimiento y abono de trienios. Alega que no procede dicho reconocimiento porque el contrato del actor es formativo y sus retribuciones están fijadas en el contrato, y no le es de aplicación el artículo 4 del Convenio Colectivo a este personal, ya que tanto en la convocatoria de las ayudas -publicada en la Orden 17/02/2016- que financia los contratos formativos no contempla la retribución de trienios. Y en la nueva normativa sobre el personal investigador no se contempla la retribución de antigüedad para el personal predoctoral.



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

**TERCERO.-** Los hechos declarados probados se han inferido apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del juicio oral, conforme a los principios de publicidad, contradicción, inmediación y oralidad, valorada según las reglas de la sana crítica. En concreto, de la documental aportada por las partes en sus respectivos ramos de prueba y con la demanda, y ex artículos 217 y 281 de la LEC, todo ello en los términos que se han dejado indicados en el propio apartado de hechos probados indicando la prueba de la que se infiere cada uno de ellos, lo que se tiene aquí por reproducido a fin de evitar reiteraciones.

**CUARTO.-** Habiendo desistido el demandante de la pretensión de abono de diferencias salariales y de abono de indemnización por fin de contrato, resta analizar la pretensión de reconocimiento de trienios y abono del complemento de antigüedad, y atendido el resultado de la prueba practicada, debe acogerse la misma, por las consideraciones que a continuación se indicarán.

El II Convenio Colectivo para el personal docente e investigador laboral de las Universidades de A Coruña, Santiago de Compostela y Vigo, que establece en su artículo 29 bajo la rúbrica "Antigüidade":

*"1. O persoal docente e investigador contratado con vinculación permanente percibirá en concepto de antigüidade, por cada tres anos de servizos prestados, unha cantidade anual igual á dos funcionarios do subgrupo A1. Para este persoal computaranse os servizos previos prestados á Administración pública, consonte os requisitos e criterios establecidos na Lei 70/1978, do 26 de decembro.*

*2. Para os efectos de antigüidade, os profesores colaboradores e os profesores axudantes doutores terán o mesmo tratamento que o persoal docente e investigador con vinculación permanente.*

*O restante persoal docente e investigador contratado percibirá en concepto de antigüidade, por cada tres anos de servizos prestados no ámbito docente ou investigador das universidades públicas de Galicia, unha cantidade anual igual á dos funcionarios do subgrupo A1.*

*Quedan excluídos da percepción de retribución por este concepto os profesores asociados e os profesores asociados de ciencias da saúde.*

*Os servizos prestados simultaneamente nun segundo posto ou actividade no sector público non computarán para os efectos de trienios nin de pagas extraordinarias. Os trienios e as pagas extraordinarias só se poderán percibir por un dos postos. A contía da antigüidade do persoal con dedicación a tempo parcial reducirase na mesma proporción en que se reduza o salario base.*

*Este concepto incluírase tanto nas pagas ordinarias como extraordinarias. A súa contía recóllese na táboa salarial que se engade como anexo".*

De la prueba documental, en concreto del contrato de trabajo y adenda al mismo y del informe de vida laboral del actor, resulta acreditado que el actor prestó servicios por cuenta de la USC desde el 30/06/2016 hasta el 17/10/2019, como como investigador en formación, incluido en el grupo profesional de investigador en



formación, con base en el contrato que quedó detallado en el hecho probado primero de esta resolución.

Visto el tenor del precepto convencional y atendido el artículo 14 de la Constitución Española, artículo 15.6 del ET y la Directiva 70/1999/CE de 28 de junio y la doctrina jurisprudencial que la interpreta, debe darse favorable acogida a la pretensión del actor, pues la entidad demandada no justifica de modo objetivo y razonable la diferencia de trato que establece la norma convencional a efectos del reconocimiento de la antigüedad entre el personal con vinculación permanente -para el que prevé el reconocimiento de servicios prestados en todas las administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 70/1978 de 26 de diciembre-, y el personal con vinculación no permanente para el que exige que la prestación de servicios se produzca en el ámbito de las universidades públicas de Galicia, debiendo tenerse en cuenta que en todo caso no es controvertido y así resulta de la documental aportada que el actor ha prestado todos los servicios con base en los cuales reclama el complemento de antigüedad en el ámbito de la USC.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 14 de la CE reconoce el principio de igualdad y no discriminación, y el artículo 15.6 ET señala que: *"Los trabajadores con contratos temporales y de duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida, sin perjuicio de las particularidades específicas de cada una de las modalidades contractuales en materia de extinción del contrato y de aquellas expresamente previstas en la ley en relación con los contratos formativos..."*. Y asimismo debe tenerse en cuenta que la cláusula 4.1 de la Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio de 1999 relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, establece que: *"Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas"*. Así el TJUE en Auto de 11 de diciembre de 2014 viene a señalar que un trabajador indefinido no fijo *"está incluido en el ámbito de aplicación de este Acuerdo marco, en la medida en que dicho trabajador ha estado vinculado a su empleador mediante contratos de trabajo de duración determinada, en el sentido de estas cláusulas"*, y en el mismo sentido lo señala la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2017 (Rec: 961/2015).

Con base en dicha doctrina deben serle reconocido al actor el trienio que reclama en demanda, que ha sido perfeccionado el 30/06/2019.

En lo que atañe a la reclamación de cantidad por dicho concepto, debe tenerse en cuenta que el artículo 29 del Convenio señala que el valor de la antigüedad es el indicado en el anexo, y que el artículo 30 del convenio al regular las pagas extraordinarias y adicionales señala que *"As pagas extraordinarias serán dúas ao ano e faranse efectivas nos meses de xuño e decembro. Os conceptos que se inclúen nestas pagas serán o soldo, a antigüidade e o complemento de destino. Percibiranse, así"*



mesmo, as pagas adicionais do complemento específico nos mesmos termos e proporción que se determine para o persoal docente e investigador funcionario". Y no ha sido controvertido por la USC el valor del trienio en 2019 para el subgrupo A1 en 45,41 euros/mes. Por lo que para el periodo reclamado, de julio de 2019 a 17 de octubre de 2019, fecha en que finalizó la relación laboral, resulta la cantidad de 187,99 euros, fijada por la parte actora en la demanda, y a la cual no ha formulado oposición expresa la demandada, a cuyo abono debe ser condenada la demandada.

**QUINTO.-** Con base en lo expuesto, procede la estimación de la demanda, declarando el derecho del actor a que se le computen a efectos de la percepción del complemento de antigüedad la totalidad de los servicios prestados en la USC, con derecho a percibir un trienio perfeccionado el 30/06/2019, condenando a la USC a estar y pasar por tal declaración y a que le abone al demandante en concepto de antigüedad/trienios devengados por el periodo de julio de 2019 a 17 de octubre de 2019, ambos meses inclusive, incluidas las pagas extras, un total de 187,99 euros brutos, más los intereses del artículo 29.3 del ET desde la presentación de la reclamación previa por dicho concepto (el 06/02/2020) hasta la presente resolución y los intereses del artículo 576 de la LEC a partir de la presente resolución.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Se tiene a DON XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por desistido de las peticiones deducidas en los apartados 2 y 3 (sobre diferencias salariales e indemnización fin contrato) del suplico de la demanda que dio origen al presente procedimiento ordinario.

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por DON XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, debo declarar y declaro el derecho del demandante a que se le computen a efectos de la percepción del complemento de antigüedad la totalidad de los servicios prestados en la USC, con derecho a percibir un trienio perfeccionado el 30 de junio de 2019, condenando a la USC a estar y pasar por tal declaración, y a que le abone al demandante en concepto de antigüedad/trienios devengados por el periodo de julio de 2019 hasta el 17 de octubre de 2019, ambos meses inclusive, incluidas las pagas extras, un total de 187,99 euros brutos, más los intereses del artículo 29.3 del ET desde la presentación de reclamación previa (el 06/02/2020) hasta la presente resolución y los del artículo 576 de la LEC a partir de la presente resolución; condenando asimismo a la demandada a continuar abonándole al actor los importes y conceptos reclamados en el caso de continuar prestando servicios para la demandada y hasta la regularización definitiva de sus nóminas.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que frente a la misma cabe recurso.

En la notificación a las partes hágaseles saber, que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

La anterior resolución se entregará a la Letrada de la Administración de Justicia para su custodia e incorporación al libro de sentencias. Insértese en las actuaciones por medio de testimonio.

Por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.